

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

Dte- YOLANDA SARMIENTO
Ddo – SEGUNDO BERNAL.
No Radicado – 50001315300120180017700

Ref.: **RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**

JOHN ALEXANDER ORTIZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la Sociedad demandada, dentro del proceso de la referencia, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto del pasado 21 de agosto de 2020, con base en las siguientes:

RAZONES DE DISCENSO

Al numeral 3 del auto:

Ahora bien, respecto al pronunciamiento del despacho del tramite realizado por la entidad bancaria Banco de Occidente, con los dineros depositados en el CDT No 590182, es importante en primera medida reseñar que la medida cautelar a solicitud del demandante fue decretada por parte del despacho el día 04 de Octubre de 2019, y si observamos la foliatura tenemos que el día 11 de octubre de 2019 se realizó por parte del juzgado el escrito de comunicación al banco de occidente, informándole específicamente que la medida se limita en Novecientos Millones de Pesos, y apartes mas adelante se aclara que **“los dineros retenidos serán depositados en la cuenta de depósitos judiciales No 500012031001 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario Sucursal Villavicencio.”**, Entonces de esa comunicación el Banco de occidente tomó nota, y fue clara en manifestar al Juzgado que dicho CDT tenia una vigencia con una fecha determinada es decir hasta el día 28 de Junio de 2020, que una vez venciera el mismo procedería a consignar los dineros del CDT más los réditos que genere el mismo, situación que realizo el día 01 de Julio de 2020, por lo tanto debemos observar si el banco de occidente al cumplir con la orden dada por parte del Juzgado que ordena la cautela en los dineros consignados en cabeza del titular señor Segundo Bernal, fue ajustado al ordenamiento procesal vigente, para esto entonces tenemos el art 593 que en su Numeral 6 señala:

ARTÍCULO 593. EMBARGOS. *Para efectuar embargos se procederá así:*

.....

El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.

Entonces contrastado la actividad procesal y lo señalado en el art. 593 C.G.P, tenemos que la medida cautelar se comunico al banco de occidente en debida forma, que igualmente el Banco de occidente tomo nota del embargo, y precisamente amparado primeramente en la orden del juzgado y segundo

en el vencimiento del termino del CDT, y también conforme al inciso 3 del Numeral 6 del art 593 C.G.P, donde se señala que los embargos, incluidos intereses o dividendos deberán ser puestos a disposición del despacho judicial, constituyéndose título de depósito judicial, situación que en este asunto así ocurrió por parte de la entidad bancaria; y es que obrar de otra forma, seria concluir que a pesar de vencerse el plazo estipulado para el CDT, este ya no generando ningún interés este se deba mantener en el banco sin ningún fin, pero tampoco se pueda poner a disposición del Juez que ordena el embargo, y es que precisamente esa protección que el crédito conserve su réditos es admisible y totalmente entendible mientras esté vigente el contrato a término fijo que el titular en este caso el señor Segundo Bernal realizo con la entidad bancaria, pero que una vez vencido ese plazo no tiene ningún sentido, tal como lo señalo el despacho ordenar crear otro CDT, cuando lo que se debe es poner a disposición del Juzgado los dineros mas los intereses generados, como se evidencia en la actuar del banco de occidente.

Entonces podemos concluir que en ultimas lo que aquí sucedió es que el despacho ordeno embargar los dineros de un CDT del demandado señor Segundo Bernal, que el banco de occidente cumple lo ordenado por el despacho, tomando nota del embargo y respetando el termino del deposito esto es, que se espero a su vencimiento hasta el día 28 de Junio de 2020, y que una vez ocurrió el vencimiento, el banco de occidente procedió a dar cumplimiento con la orden del Juez, y lo señalado en el Código General del proceso, y puso a disposición del Juzgado los dineros afectados con la medida cautelar, no observándose irregularidad alguna.

Como consecuencia de lo anterior solicito Revocar la orden al Banco de Occidente de crear un nuevo CDT a nombre del titular demandado Segundo Bernal, y en consecuencia mantener los dineros consignados a órdenes del Juzgado por parte de la entidad Bancaria.

Al numeral 4 del auto:

El despacho no se pronunció sobre la petición radicada el día 27 de agosto del presente año respecto a la Imponerse multas, sanciones, removerla del cargo y compulsar copias disciplinarias por incumplimiento de sus funciones a la secuestre, por cuanto no al auto del 11 de marzo de 2020 el día 22 de julio de 2020 del cual se le notificó a OLGA GISSELLAORTIZ con c.c. 1.121.895.627 representante legal de la persona jurídica FAJARDO GONZALES S.A.S. en su condición de secuestre de los bienes inmuebles embargados al demandado, mediante oficio que ordena la presentación de informe mensual, la rendición de cuentas e informar las razones porque no se ha puesto a disposición del juzgado los dineros recaudados por concepto de arriendos.

Al numeral 5 del auto:

En este numeral se manifiesta que se acepta la cesión del crédito a favor de LEIDY JOHANNA CRUZ, pero el contrato cesión de derechos de crédito fue suscrito entre Yolanda Sarmiento Castro y Leidy Johanna Ortiz Sarmiento, por consiguiente, se debe corregir el apellido de la cesionaria esto es de CRUZ a **ORTIZ SARMIENTO**.

En cuanto a tenerse como litisconsorte a la parte demandante a LEIDY JOHANNA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 del CGP y a la aplicación del artículo 1631 del cc, me permito manifestar que se trata de un contrato de cesión de derechos de créditos personales y no una de derechos litigiosos como lo interpreta el despacho.

La Jurisprudencia y doctrina han interpretado que UN CRÉDITO SE CONSIDERA LITIGIOSO desde la interposición de la demanda judicial y su correspondiente notificación hasta la firmeza de la sentencia que dicte el Juez de conocimiento en el proceso, situación está que ya ocurrió mediante auto del 14 de noviembre de 2018 donde se ordena seguir adelante con la ejecución, por consiguiente, la cesión del crédito realizada entre Yolanda Sarmiento Castro y Leidy Johanna Ortiz Sarmiento no corresponde con una cesión de derecho litigioso por tanto no da lugar a la aplicación del régimen de cesión de derecho litigioso, de manera tal que con la notificación de la cesión no se pueden producir los efectos dispuestos en los artículos 68 del cgp y 1631, 1970 y 1971 c.c.

La cesión de derechos personales está regulada en los artículos 1.959, reformado por el 33 de la Ley 57 de 1887, a 1966. La operación se divide en dos actos jurídicos. Por una parte, el contrato de cesión, celebrado entre el acreedor y el cesionario; y, por otra parte, la notificación al deudor o su aceptación. La cesión entre el acreedor cedente y el cesionario se perfecciona por la entrega del título u otorgándose uno por el cedente al cesionario cuando no existe título (L. 57/1887, art. 33), en este caso con la copia de la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo tanto se

perfecciono la cesión entre la cedente y la cesionaria la cual produjo efectos contra el demandado Segundo Bernal cuando se le notificó a través del servicio postal interrapiidísimo conforme al certificado de entrega en la dirección que fue denunciada por su apoderado como de domicilio.

Hay que recordar que No se requiere la aceptación del deudor para que la CESIONARIA se le reconozcan todos los efectos legales, como titular o Subrogatario de los créditos y garantías que le correspondan a la cedente en este proceso. porque éste no puede oponerse a la cesión, ya que le es indiferente a quién paga, por consiguiente, la deuda contenida en el pagare y sus intereses se cede tal como existe.

De otro lado, si nos vamos más allá, como la cesión del crédito se deriva de la contenido crediticio de un título valor, como lo es el del caso (Pagaré), tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, la señora LEIDY JOHANNA continuará como demandante en el proceso.

Como consecuencia de lo anterior solicito que se tenga Leidy Johanna Ortiz Sarmiento como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular o Subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían a la cedente Yolanda Sarmiento Castro en este proceso y se continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a CESIONARIA.

Fundamentos de Derecho

Invoco como fundamentos de derecho artículo 318 y ss, 82, 89, 90 y ss del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas las siguientes:

1. contrato cesión de derechos de crédito.
2. Auto del 14 de noviembre de 2018 donde se ordena seguir adelante con la ejecución.
3. Certificado de Recibido del oficio NO. 441 DEL 14 de julio por parte de OLGA GISSELLAORTIZ con c.c. 1.121.895.627 representante legal de la persona jurídica FAJARDO GONZALES S.A.S, emitido por la empresa de mensajería interrapiidísimo.
4. Certificado de Recibido del oficio NOTIFICACION AL DEUDOR DE LA CESION DE DERECHOS DE CREDITO por parte de SEGUNDO BERNAL, emitido por la empresa de mensajería interrapiidísimo.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaría del juzgado o en la calle 41 No 30 A – 21 Of. 201 de esta ciudad, Correo electrónico doctorortiz@hotmail.com.

Cordialmente,

JOHN ALEXANDER ORTIZ
CC. 86083798
T.P. 187.966